

## Segundo Suplemento del Registro Oficial No.651 , 25 de Septiembre 2024

**Normativa:** Vigente

**Última Reforma:** (No reformado)

### **DECRETO No. 397 (SE DISPONE QUE LOS SISTEMAS Y/O PLATAFORMAS ORIENTADAS ACTIVIDADES VINCULADAS CON LA SEGURIDAD CIUDADANA, EN PARTICULAR LOS SISTEMAS DE VIDEOVIGILANCIA DE LOS GADS Y DE LAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS MEDIANTE ACTOS NORMATIVOS, INTEROPEREN Y PROPORCIONEN ACCESO AL SERVICIO INTEGRADO DE SEGURIDAD ECU911)**

DANIEL NOBOA AZÍN  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

#### **CONSIDERANDO:**

Que el numeral 8 del artículo 3 de la Constitución de la República manda que es un deber primordial del Estado: “Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción”;

Que el numeral 19 del artículo 66 de la Constitución de la República garantiza el derecho de la ciudadanía a: “(...) la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección”. Esto obliga al Estado a implementar medidas eficaces para prevenir la retención, el procesamiento y el uso indebido de los datos personales almacenados tanto por autoridades públicas como por empresas, en cumplimiento de las recomendaciones emitidas por diversos organismos internacionales;

Que los numerales 4, 7 y 8 del artículo 83 de la Constitución de la República establecen como deberes ciudadanos la colaboración en el mantenimiento de la paz y la seguridad, la promoción del bien común y la prioridad del interés general sobre el particular, así como la administración honesta y con apego irrestricto a la ley del patrimonio público;

Que el artículo 141 de la Constitución de la República determina que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe de Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que el numeral 17 del artículo 147 de la Constitución de la República establece que es deber del Presidente de la República, velar por el orden interno y la seguridad pública;

Que el artículo 260 de la Constitución de la República permite la colaboración y complementariedad entre los distintos niveles de gobierno, incluso cuando el Estado central ejerce sus competencias exclusivas previstas en el artículo 261 Ibídem, especialmente en lo que respecta a la protección interna, el orden público y la política de seguridad;

Que los numerales 5 y 6 del artículo 389 de la Constitución de la República disponen que el Estado ejercerá la rectoría del sistema nacional descentralizado de gestión de riesgo, el cual tendrá como funciones principales, entre otras: “(...) 5. Articular las instituciones para que coordinen acciones a fin de prevenir y mitigar los riesgos, así como para enfrentarlos, recuperar y mejorar las condiciones anteriores a la ocurrencia de una emergencia o desastre; 6. Realizar y coordinar las acciones necesarias para reducir vulnerabilidades y prevenir, mitigar, atender y recuperar eventuales efectos negativos derivados de desastres o emergencias en el territorio nacional (...)”;

Que el artículo 393 de la Constitución de la República dispone que el Estado “(...) garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos (...)”;

Que el literal f) del artículo 4 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado establece que: “La seguridad pública y del Estado se sujetará a los derechos y garantías establecidos en la Constitución de la República, los tratados internacionales de derechos humanos, y se guiará por los siguientes principios: (...) Responsabilidad.- El Estado tiene el deber primordial de garantizar la seguridad integral de los habitantes del Ecuador, con este fin las entidades públicas tienen la obligación de facilitar, de manera coordinada, los medios humanos, materiales y tecnológicos para el cumplimiento de los fines de la presente Ley. La responsabilidad operativa corresponde a la entidad en cuyo ámbito y competencia radique su misión, funciones y naturaleza legalmente asignadas. La coordinación y articulación entre entidades es imperativa y no implicará ni podrá ser entendida como una intromisión y alteración de las funciones de cada institución (...)”;

Que el artículo 28 del Código Orgánico Administrativo indica que: “Las administraciones trabajarán de manera coordinada, complementaria y prestándose auxilio mutuo. Acordarán mecanismos de coordinación para la gestión de sus competencias y el uso eficiente de los recursos. (...) Las administraciones podrán colaborar para aquellas ejecuciones de sus actos que deban realizarse fuera de sus respectivos ámbitos territoriales de competencia. En las relaciones entre las distintas administraciones públicas, el contenido del deber de colaboración se desarrolla a través de los instrumentos y procedimientos, que de manera común y voluntaria, establezcan entre ellas”;

Que el artículo 140 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone: “Rectoría del

sector, El Ministerio encargado del sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información es el órgano rector de las telecomunicaciones y de la sociedad de la información, informática, tecnologías de la información y las comunicaciones y de la seguridad de la información. Á dicho órgano le corresponde el establecimiento de políticas, directrices y planes aplicables en tales áreas para el desarrollo de la sociedad de la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento General y los planes de desarrollo que se establezcan a nivel nacional. Los planes y políticas que dicte dicho Ministerio deberán enmarcarse dentro de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo y serán de cumplimiento obligatorio tanto para el sector público como privado”;

Que la Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual, en su artículo 18 señala: “El Marco de Seguridad Digital se constituyen en el conjunto de principios, modelos, políticas, normas, procesos, roles, tecnología y estándares mínimos que permitan preservar la confidencialidad, integridad, disponibilidad de la información en el entorno digital administrado por las entidades de la Administración Pública”;

Que el artículo 38 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales dispone: “El mecanismo gubernamental de seguridad de la información deberá incluir las medidas que deban implementarse en el caso de tratamiento de datos personales para hacer frente a cualquier riesgo, amenaza, vulnerabilidad, accesos no autorizados, pérdidas, alteraciones, destrucción o comunicación accidental o ilícita en el tratamiento de los datos conforme al principio de seguridad de datos personales. El mecanismo gubernamental de seguridad de la información abarcará y aplicará a todas las instituciones del sector público, contenidas en el artículo 225 de la Constitución de la República de Ecuador, así como a terceros que presten servicios públicos mediante concesión u otras figuras legalmente reconocidas. Estas, podrán incorporar medidas adicionales al mecanismo gubernamental de seguridad de la información”;

Que el Decreto Ejecutivo No. 988, de 29 de diciembre de 2011, regula la implementación del Servicio Integrado de Seguridad ECU-911 como herramienta tecnológica integradora de los servicios de emergencia, el cual fue reformado integralmente por Decreto Ejecutivo No. 214 del 28 de marzo de 2024;

Que el Servicio Integrado de Seguridad ECU-911, como línea de atención de emergencias a nivel nacional, es responsable de la coordinación de los sistemas de atención de llamadas y videovigilancia, además tiene la función de regular la interoperabilidad entre las plataformas tecnológicas públicas, tanto nacionales como locales, y aquellas privadas con las que sea necesario integrar para garantizar una respuesta eficaz; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren los artículos 141, 147 numeral 17 de la Constitución de la República; y, el literal f) del artículo 4 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado,

## **DECRETA:**

**Art. 1.-** Disponer que los sistemas y/o plataformas orientadas a actividades vinculadas con la seguridad ciudadana. en particular los sistemas de videovigilancia de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de las personas jurídicas creadas mediante actos normativos de estos interoperen y proporcionen acceso al Servicio Integrado de Seguridad ECU-911, conforme a los parámetros regulados por la referida entidad en coordinación con el ente rector de las telecomunicaciones y de la sociedad de la información.

**Art. 2.-** El control de los centros de procesamiento de datos utilizados en actividades vinculadas con la seguridad ciudadana. en particular los sistemas de videovigilancia, gestionados por los Gobiernos Autónomos Descentralizados (GADs) o por las personas jurídicas creadas mediante actos normativos de estos, será ejercido única y exclusivamente por el Servicio Integrado de Seguridad ECU-911, conforme los protocolos que emita el ente rector de las telecomunicaciones y de la sociedad de la información.

El objetivo de este control es garantizar la protección de los datos personales de la ciudadanía, asegurando que no sean utilizados de forma indebida o sin la debida autorización, y que su tratamiento cumpla estrictamente con la normativa legal vigente y los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

La videovigilancia se aplicará únicamente cuando existan indicios razonables de la comisión de un delito.

**Art. 3.-** Los Gobiernos Autónomos Descentralizados y las personas jurídicas creadas por acto normativo de estos, ocuparán sus sistemas y/o plataformas orientadas a actividades vinculadas con la seguridad ciudadana, en particular los sistemas de videovigilancia, para el cumplimiento de las competencias propias establecidas en el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización: sin perjuicio de que, el control total de la videovigilancia esté a cargo del Servicio Integrado de Seguridad ECU-911.

**Art. 4.-** Disponer al Servicio Integrado de Seguridad ECU-911 la implementación de un sistema moderno, articulado y unificado de videovigilancia en tiempo real. que integre tecnologías avanzadas de analítica de datos, tales como el reconocimiento facial y de placas vehiculares. Este sistema deberá estar orientado a coadyuvar y facilitar las labores de seguridad, prevención del delito e investigación por parte de las autoridades competentes. garantizando siempre el respeto a los derechos fundamentales y la protección de los datos personales de la ciudadanía.

## **DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.-** Previo a que cualquier entidad contratante adquiera sistemas y/o plataformas orientadas a actividades vinculadas con la seguridad ciudadana, en particular los sistemas de videovigilancia, se deberá contar con la respectiva autorización del Servicio Integrado de Seguridad ECU-911, sin perjuicio de cumplir con otras autorizaciones establecidas en la normativa jurídica vigente.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados o las personas jurídicas creadas por acto normativo de los GADs que actualmente cuenten con sistemas y/o plataformas orientadas a actividades vinculadas con la seguridad ciudadana, en particular los sistemas de videovigilancia, podrán continuar con la prestación del servicio siempre que cumplan con lo dispuesto en el artículo 1 de presente Decreto Ejecutivo y de la normativa desarrollada para el efecto por el Ministerio del Interior y el Servicio Integrado de Seguridad ECU 911, en el ámbito de sus competencias.

**SEGUNDA.-** El Ministerio del Interior, el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, y el Servicio Integrado de Seguridad ECU-911, estarán facultados para emitir la normativa complementaria para cumplir con este Decreto Ejecutivo, según el ámbito de sus competencias.

**TERCERA.-** El incumplimiento del presente decreto dará lugar a las responsabilidades administrativas, civiles o penales que correspondan.

**CUARTA.-** El Ministerio de Economía y Finanzas analizará la respectiva petición de asignación de fondos y recursos presupuestarios que realice el Servicio Integrado de Seguridad ECU-911, con la finalidad de cumplir con las disposiciones contenidas en el presente decreto.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

**ÚNICA.** - El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 18 de septiembre de 2024.

#### **FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DEL DECRETO QUE DISPONE QUE LOS SISTEMAS Y/O PLATAFORMAS ORIENTADAS ACTIVIDADES VINCULADAS CON LA SEGURIDAD CIUDADANA, EN PARTICULAR LOS SISTEMAS DE VIDEOVIGILANCIA DE LOS GADS Y DE LAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS MEDIANTE ACTOS NORMATIVOS, INTEROPEREN Y PROPORCIONEN ACCESO AL SERVICIO INTEGRADO DE SEGURIDAD ECU911**

1.- Decreto 397 (Segundo Suplemento del Registro Oficial 651, 25-IX-2024).